



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2014-03919-00
Interno:	28162
Condenado:	LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD
Decisión:	PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 132

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 02 años 08 meses, impuesta a **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de Noviembre de 2015, el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, condenó a **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79977554, a la pena principal de 02 años 08 meses, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, no concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero suspendiendo la orden de captura hasta que se culmine el índice de reparación integral y el pago de la obligación; El fallo cobró ejecutoria el 11 de Noviembre de 2015.

2.2.- El 19 de enero de 2016, el juzgado diecinueve (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante auto de sustancia en No. 2016 - 123, avoco conocimiento de la actuación.

2.3.- El 09 de noviembre de 2016, se celebró audiencia del incidente de reparación integral, donde se RESUELVE: Primero: Condenar al señor **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**, la total suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6'848.957)** por concepto de daños materiales, y la suma de **DIÉZ (10) S.M.M.L.V** por daño inmaterial, al cual le concedió un plazo de 18 meses para el pago de la obligación.

2.4.- El 06 de noviembre de 2020, este despacho requirió al señor **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO** y a la defensa para que en un término de 10 días hábiles se sirviera acreditar el pago del incidente de reparación integral.

2.5.- El memorial remitido por **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**, el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual allega un derecho de petición solicitando autorización para pagar el incidente de reparación integral en cuotas mensuales de CIEN MIL PESOS (100.000).

2.6.- La documentación remitida por **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**, el 27 de enero de 2021, mediante la cual allega la reparación integral de perjuicios materiales y morales, llevada a cabo ante JUEZ 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, autenticado biométricamente en la notaria 50, que acredita el pago total de la reparación integral de perjuicios materiales y morales ocasionados.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término



Fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia, 11 de Noviembre de 2015, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador no concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero suspendiendo la orden de captura hasta que se culmine el índice de reparación integral y el pago de la obligación; No obstante el sentenciado aporta memorial solicitando se le conceda el pago de la obligación a cuotas (2.4) y posteriormente otro memorial donde da cuenta del pago (2.5); sin embargo, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Lo cierto es que esta determinación no es la excepción al pago de los perjuicios, pues no obstante la víctima mediante memorial suscrito ante notario, manifiesta ha sido indemnizada, está en la facultad de recurrir ante la jurisdicción civil para reclamarla, para lograr su resarcimiento.

Respecto a la multa tampoco se emitió concepto alguno, tras oficio Nro. CEP-O- 6006, del 18 de diciembre de 2015, el competente es la oficina de cobro coactivo de la dirección seccional de la administración judicial a donde se remitió copia de la sentencias.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, cancelación de la captura de haberla y el ocultamiento del proceso del sistema de información siglo XXI y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79977554, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- Esta decisión no es la excepción al pago de los perjuicios y la multa oficio Nro. CEP-O- 6006, como quedó consignado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), cancelar la captura de haberla, ocultar el proceso al público de sistema de información siglo XXI, y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA